



Resolución No. CSJCOR21-602
Montería, 15 de septiembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00487-00

Solicitante: Dr. José Luis Caraballo Castro

Despacho: Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-004-2017-00205-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 15 de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de septiembre y, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 3 de septiembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 6 de septiembre de 2021, el abogado José Luis Caraballo Castro en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Álvaro José Soto Galván contra Eugenio José Gómez Torres, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2017-00205-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

“7. En la fecha 25 mayo. 2021 08:24 presento memorial de “ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).”

8. Han transcurrido tres (3) meses y medio (1/2) sin que el Honorable Despacho se haya pronunciado sobre el Recurso de Reposición con Subsidio de Apelación, ha sido imposible seguir con el trámite de la demanda por estar pendiente de resolver dicho recurso.

9. La demora del Honorable Despacho puede conculcar los derechos sustanciales de mi cliente de cobrar lo que le es debido, venciéndose actuaciones que requieren gastos ya hechos, teniendo que volver a erogar dineros mi cliente.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-473 del 7 de septiembre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (07/09/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 8 de septiembre de 2021, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta con destino a esta Judicatura, manifestando lo que a continuación se anota:

“(…) Es preciso señalar que, referente a la fecha de presentación del respectivo memorial (25-05-2021) relacionado en el hecho “7” aquí transcrito y que aparece en el escrito de Vigilancia allegado a través del correo electrónico del Juzgado j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, es cierto en cuanto a esa data de presentación, pero debido al enorme, demasiado o desmesurado cúmulo de trabajo, la cantidad de solicitudes y/o memoriales allegados al correo institucional y también a las restricciones al acceso al Edificio la Cordobesa donde está ubicada esta Célula Judicial, concerniente a la pandemia a nivel mundial (Covid - 19), es humanamente improbable que la Secretaría y demás empleados puedan evacuar o dar salida oportuna y ágilmente a las solicitudes deprecadas por todos los usuarios en un tiempo moderado o sensato, o sea, pasándolas o introduciéndolas al Despacho, siendo que éste es el querer o ideal constante y permanente de esta Judicatura, motivos estos probados y razonables que justifican el actuar asumido por los empleados y el titular de este Despacho.

Ahora, en lo tocante a lo aquí señalado por el disgustado, es de anotar y resaltar que la Secretaría pasó al Despacho el mencionado memorial el día **06 de septiembre de 2021**, y en la misma fecha se pronunció al respecto, resolviendo: “**PRIMERO: REVOCAR** la decisión contenida en auto de fecha 21 de mayo del 2021, de acuerdo con las razones anotadas en este proveído. **SEGUNDO:** Ordenase la remisión de copia del auto de fecha 24 de marzo del 2021, al correo electrónico del vocero judicial de la parte actora, y a partir de esa fecha compútense los términos señalados en la referida decisión, para efectos del cumplimiento de la carga procesal impartida.” (Folios 132 a 133 C. Ppal). Por ende, no le asiste razón alguna al descontento, pues, al momento de la intervención administrativa (**07-08-2021**), ya había sido resuelto (**06-09-2021**) el motivo de inconformidad del usuario (Recurso de Reposición), constituyéndose así la posible anomalía en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de la acción de las Vigilancias Judiciales Administrativas, pues, estas no aplican sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hubiesen sido superadas.

De otra parte, los artículos 124 del CPC y 120 del CG del P. son del siguiente tenor literal: “*Artículo 124. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*”. “*Artículo 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*”.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que desde que el expediente 23-001-40-03-004- 2017-00205-00, ha entrado al Despacho se han cumplido estrictamente con los términos de que hablan los artículos 124 del CPC y 120 del CGP para proferir los respectivos autos interlocutorios, sin excederse en ninguno. Conforme a lo expuesto y si se observan detenidamente las actuaciones de la Judicatura, esta ha sido diligente, acuciosa, cumplidora de sus deberes, que en cada caso la Ley le impone. Es decir, desde que el paginario o asunto, se ha introducido al Despacho, cumplió estrictamente con los términos para proferir las providencias interlocutorias, no obstante, al desorbitado cúmulo o carga laboral que tenemos y que resulta agobiante.

Por si fuera poco, también se le hace saber al usuario que la forma de prestación del servicio de la administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la COVID – 19, al igual que los servidores judiciales han permanecido con restricciones de aforo para asistir a las sedes de los Despachos y laborar desde casa, por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, situación ajena a los jueces y empleados “*Que en el marco de las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante*

Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 dispuso levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020. Que se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. Resolución No. CSJCOR20-212 de noviembre 20 de 2020. Que el Consejo Superior de la Judicatura realizó un análisis sobre la gestión de los despachos judiciales de las diferentes especialidades y consideró pertinente brindar un apoyo en sustanciación a algunos despachos judiciales que antes de iniciar la pandemia tenían unos inventarios superiores al promedio y que ahora también se han visto afectados por el incremento de la demanda de justicia por la actual situación". Dispuso en el "ARTÍCULO 1. Crear con carácter transitorio a partir del 26 de octubre y hasta el 11 de diciembre de 2020, los siguientes cargos en la especialidad civil: Un cargo de sustanciador en cada uno de los juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería". Tal disposición confirma lo expresado por éste Despacho y reconocido por el Consejo Seccional de la Judicatura, en que cualquier dilación en el proceso de la referencia no ha sido por negligencia o desidia del Juzgado, si no por las razones arriba esbozadas. (...)"

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado José Luis Caraballo Castro, es dable deducir que su inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no se ha pronunciado sobre el recurso de reposición con subsidio de apelación presentado el 25 de mayo de 2021, imposibilitando, según el peticionario, seguir con el trámite del proceso.

Al respecto, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en su informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, comunicó que el 6 de septiembre de 2021 emitió pronunciamiento sobre el recurso de reposición presentado por el peticionario, mediante auto en el que dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha 21 de mayo del 2021, de acuerdo con las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Ordenase la remisión de copia del auto de fecha 24 de marzo del 2021, al correo electrónico del vocero judicial de la parte actora, y a partir de esa fecha compútense los términos señalados en la referida decisión, para efectos del cumplimiento de la carga procesal impartida."

Por ende con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (07/09/2021), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; ya que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Montería, emitió auto el 6 de septiembre de 2021, resolviendo el recurso de reposición presentado por el abogado, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado, pues fue tomada la decisión correspondiente, incluso antes de comunicarle esta solicitud de vigilancia.

Ahora, la posible mora corresponde al cúmulo de trabajo y las circunstancias derivadas de la pandemia Covid-19, lo que se ajusta al inciso segundo del artículo séptimo del Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 que señala:

“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del solicitante.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

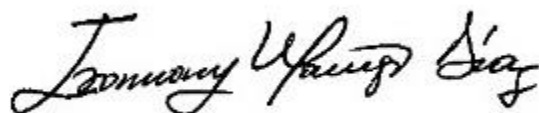
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00487-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Álvaro José Soto Galván contra Eugenio José Gómez Torres, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2017-00205-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado José Luis Caraballo Castro.

SEGUNDO.- Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y al abogado José Luis Caraballo Castro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO.- La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac